



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1024/2021

**Recurrente:** Alicia Janeth Lizárraga Cepeda  
**Responsable:** Sala Regional Monterrey

**Tema:** Confirma la sentencia recurrida.

### HECHOS

Derivado de las elecciones de diputados del 08 distrito electoral federal con sede en Guadalupe, Nuevo León, el PAN y la hoy recurrente presentaron juicios federales para impugnar los resultados del cómputo de la elección que se ilustran.

PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES													
											CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
Votación	37,804	43,421	867		34,920		33,545	1,720	903	1,648	55	3,781	158,664

La Sala Regional anuló la votación en 18 casillas, por lo que modificó el cómputo de la votación, sin que trascendiera a los primeros lugares de la elección

En contra de la sentencia se interpone el presente recurso de reconsideración

### SINTESIS DEL PROYECTO

**1.Procedencia.** La recurrente impugna 92 casillas, por lo que adicionadas a las 18 ya anuladas se obtiene una cifra de 110 casillas de las 514 instaladas, cantidad que representa más del 20 % (102) para configurar el supuesto de nulidad de la elección.

**2.Los agravios son infundados e inoperantes, en atención a lo siguiente:**

**Tema 1.** Violación a la tutela judicial efectiva, respecto de la actuación de representantes de partido como funcionarios de mesas directivas en 4 casillas: **a)** Respecto de 2 casillas, no se acreditó el registro de funcionarios como representantes de partido. **b)** En otras 2 casillas, sí se acreditó que 2 funcionarios fueran representantes del PT y PVEM, pero no fue determinante porque los resultados no le beneficiaron a dichos partidos.

**Tema 2.** Indebido estudio de la causal de nulidad de votación en casilla por recibir la votación en fecha distinta o apertura tardía de la votación en 21 casillas: Inoperantes, no combaten los argumentos de la responsable.

**Tema 3.** Violación al debido proceso legal y falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad consistente en error o dolo en la computación de los votos en 67 casillas: Inoperantes las casillas cuya votación se impugna fueron materia de recuento en sede administrativa, sin que se hayan cuestionado vicios propios derivados del recuento.

Es criterio de esta Sala Superior que las inconsistencias derivadas de las actas de escrutinio y cómputo en casilla quedan superadas con el nuevo recuento. de la responsable.

La Sala Regional confirmó el acto impugnado, porque al realizar el ajuste de la votación advirtió que no existió cambio en el partido que obtuvo la mayor votación.

VOTACIÓN POR CANDIDATURA													
												TOTAL	
	36,918	42,086	833		33,601		32,457	1,657	887	1,602	53	3,651	153,745

### CONCLUSIÓN:

Confirma la sentencia recurrida.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1024/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma** la resolución de la **Sala Monterrey** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad **SM-JIN-55/2021** y su acumulado, la cual fue controvertida en el recurso de reconsideración que se resuelve por la otrora candidata a la diputación federal 08 de Nuevo León, Alicia Janeth Lizárraga Cepeda, postulada por el Partido Acción Nacional.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA .....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO.....	6
TEMA I. Violación a la tutela judicial efectiva, respecto de la actuación de representantes de partido como funcionarios de mesas directivas en cuatro casillas. ...	6
TEMA II. Indebido estudio de la causal de nulidad de votación en casilla por recibir la votación en fecha distinta o apertura tardía de la votación en veintiún casillas. ....	10
TEMA III. Violación al debido proceso legal y falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad consistente en error o dolo en la computación de los votos en sesenta y siete casillas. ....	13
VI. RESUELVE .....	16

#### GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital correspondiente al 08 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León.
<b>Consejo local:</b>	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Distrito Electoral:</b>	08 distrito electoral federal en el estado de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>JIN:</b>	Juicio de inconformidad.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Rubén Becerra Rojasvértiz, Carolina Roque Morales y Germán Vásquez Pacheco.

## SUP-REC-1024/2021

<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Recurrente:</b>	Alicia Janeth Lizárraga Cepeda, candidata del PAN.
<b>Sala Monterrey o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se realizó, entre otras, la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, por el Distrito Electoral.

**2. Cómputo distrital.** El diez de julio, el Consejo Distrital, con sede en el municipio de Guadalupe, realizó el cómputo de la elección referida, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por el PRI.

La votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES											CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
													
Votación	37,804	43,421	867	34,920	33,545	1,720	903	1,648	55	3,781	158,664		




**3. Juicios federales.** En desacuerdo, el catorce de junio, el PAN y la recurrente promovieron el juicio de inconformidad SM-JIN-55/2021 y el juicio ciudadano SM-JDC-620/2021, respectivamente.

**4. Sentencia de la Sala Regional.** El veintitrés de julio, la Sala Regional

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



declaró la nulidad de la votación en dieciocho casillas<sup>3</sup> y modificó los resultados del cómputo final para quedar de la manera siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	36,918
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	42,086
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	833
	COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA	33,601
	MOVIMIENTO CIUDADANO	32,457
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,657
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	887
	FUERZA POR MÉXICO	1,602
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	53
	VOTOS NULOS	3,651
<b>TOTAL</b>		<b>153,745</b>

La sentencia se notificó el veinticuatro de julio.

## 5. Recurso de reconsideración.

a) **Demanda.** El veintisiete de julio, se interpuso recurso de reconsideración.

b) **Trámite.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1024/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) **Instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó la

<sup>3</sup> 611 básica, 611 contigua 1, 611 contigua 2, 615 básica, 647 básica, 647 contigua 1, 650 básica, 651 contigua 2, 699 básica, 700 contigua 4, 742 contigua 11, 2216 contigua 1, 2696 contigua 1, 2697 básica, 2697 contigua 1, 2703 contigua 1, 2898 contigua 1 y 2902 contigua 2.

demanda, la admitió y cerró instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para conocer el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración cuya facultad para resolver corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

## **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## **IV. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:<sup>6</sup>

### **1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, y en ella consta entre otros datos el nombre de la recurrente, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el veinticuatro de

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica; y 64, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios.



julio, por lo que el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del veinticinco al veintisiete siguiente. Si la demanda se presentó el último día es evidente el cumplimiento del requisito.

**c) Legitimación.** El recurso es interpuesto por parte legítima, porque la recurrente fue candidata<sup>7</sup> a una diputación federal postulada por el PAN, quien aduce una afectación a sus derechos político-electorales.

**d) Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico al ser parte actora en la instancia de origen, quien alega que la resolución impugnada afecta sus derechos fundamentales en materia electoral.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque en contra de las sentencias de la Sala Regional procede el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la ley de la materia que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## **2. Requisitos especiales.**

**a) Sentencia definitiva de fondo.** El requisito se cumple. La resolución impugnada es una sentencia de fondo de una Sala Regional, sobre resultados de una elección de diputaciones federales de mayoría relativa.

**b) Presupuesto.** En este caso se actualiza el presupuesto, porque la recurrente señala, esencialmente, que la Sala Regional dejó de tomar en cuenta causales de nulidad invocadas y que algunas fueron estudiadas indebidamente, lo cual impactó en los resultados.

**c) Conceptos de agravio susceptibles de modificar el resultado de la elección.** Se cumple el requisito, porque la pretensión es que se anule la votación recibida en noventa y dos casillas, mismas que adicionadas a las dieciocho anuladas se obtiene un resultado de ciento diez casillas, cifra que representa más del veinte por ciento de las quinientas catorce instaladas en el distrito.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 3/2014 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

<b>Casillas instaladas</b>	<b>20 % de las instaladas</b>	<b>Casillas anuladas</b>	<b>Casillas impugnadas</b>	<b>Total de casillas cuestionadas</b>
514	102.8	18	92	110

## **V. ESTUDIO DEL FONDO**

La pretensión del recurrente es que se declare la nulidad de la elección, o bien, de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Su causa de pedir se sintetiza en los temas siguientes:

I. Violación a la tutela judicial efectiva, respecto de la actuación de representantes de partido como funcionarios de mesas directivas en cuatro casillas.

II. Indebido estudio de la causal de nulidad de votación en casilla por recibir los sufragios en fecha distinta o derivada de la apertura tardía de la votación en veintiún casillas.

III. Falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad consistente en error o dolo en el cómputo de los votos en sesenta y siete casillas.

**TEMA I. Violación a la tutela judicial efectiva, respecto de la actuación de representantes de partido como funcionarios de mesas directivas en cuatro casillas.**

### **1. Planteamiento.**

La Sala consideró que representantes de partidos podían actuar como funcionarios de casilla, sin que se actualizara el supuesto de nulidad relacionado con la integración de mesas directivas de casilla.

Las casillas cuestionadas son las siguientes:

<b>Casilla</b>	<b>Cargo</b>	<b>Persona autorizada (encarte)</b>	<b>Persona que actuó</b>	<b>Partido que acreditó como representante al funcionario de casilla</b>	<b>Se acreditó como representante de partido en el distrito 8</b>	<b>Aparece en la lista nominal de la sección</b>
----------------	--------------	-------------------------------------	--------------------------	--------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------





608 C1	1er Escrutador	No se menciona en la resolución	Kevin Chayann e Román Ramírez	PT Sección 606	Sí	Sí
626 C3	2º Escrutador	No se menciona en la resolución	María Antonia Aldape Prado	PVEM Sección 607	Sí	Sí
650 C1	2º Escrutador	Diana Lucero Nájera González	María Elena Saldaña Romo	MORENA Sección 6050	No	Sí
2255 B1	1er Escrutador	Mónica Lizbeth López Elicerio	Carlos Enrique Abrego Tuerina	PRI Casilla 1752	No	Sí

Respecto de Carlos Abrego Tuerina, la actora manifiesta que la Sala cometió un error pues su registro aparece en el 7 distrito y no en el 8.

Asimismo, que respecto de las casillas 608 C1 y 626 C3<sup>8</sup>, a pesar de que la responsable reconoció que representantes de partidos actuaron como funcionarios de casilla, concluyó que no se acreditaba el elemento determinante, porque los resultados de la votación no beneficiaron a dichos partidos.

Por último, argumenta que no se estudió la casilla 2881 C2.

## 2. Decisión.

Los planteamientos de la recurrente son **infundados**, porque la Sala responsable analizó de forma correcta los agravios planteados en la demanda, por las razones siguientes:

- En las casillas 650 C1 y 2255 B1 la votación fue recibida por personas de la sección sin que se acreditara representación partidista alguna en el distrito cuya elección se impugna.
- En las casillas 608 contigua 1 y 626 contigua 3, se acreditó que dos personas fueron registradas como representantes del PT y PVEM, en secciones distintas a las casillas que integraron; no obstante, no se acreditó el elemento determinante porque en

<sup>8</sup> La recurrente refiere a esta casilla como 623 C3; sin embargo, se considera que se trata de la casilla 626 C3 al existir identidad en los planteamientos tanto de la demanda como de la resolución impugnada.

ambas casillas resultó ganador un partido distinto al que representaban.

### **3. Justificación.**

Como se adelantó, resulta infundado el argumento relacionado con las casillas 650 C1 y 2255 B1.

En efecto, la recurrente parte de una premisa falsa, pues la Sala le otorgó valor probatorio pleno al informe del Consejo Distrital en el que sostiene que dichas personas no estaban acreditadas como representantes de partidos en las casillas del 08 distrito.

Por tanto, al no expresar argumentos que controviertan este razonamiento o la valoración probatoria, son insuficientes para alcanzar su pretensión, máxime que dichas personas pertenecen a la sección en la cual actuaron como integrantes de las mesas directivas de casilla.

Respecto al argumento del registro de Carlos Enrique Abrego Tuerina en el 7 distrito, la actora pretende introducir elementos novedosos en la litis, sin que sea dable realizar su estudio; por tanto, resulta inatendible.

Además, los argumentos de las casillas 608 C1 y 626 C3 son infundados.

Lo anterior, porque si bien la ley de la materia señala que no podrán actuar como funcionarios de casilla quienes hayan sido registrados como representantes de partidos, tal irregularidad debe analizarse, como en todos los casos que se refieran a las nulidades de votación, en el contexto en el que se desarrollan, a efecto de acreditar el elemento relevante o trascendente que informa al sistema de nulidades electorales.

En efecto, acorde a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior el sistema de nulidades de votación o de elección requiere no solamente acreditar la irregularidad prevista en el supuesto normativo, sino que la misma revista la característica de trascendencia o relevancia (elemento



determinante) para el resultado de la votación o de la elección o bien para el desarrollo normal de los comicios; por tanto, siempre debe tomarse en cuenta su estudio a pesar de que no se encuentre establecido de manera expresa en la ley.<sup>9</sup>

**En el caso concreto**, la Sala Regional consideró que la votación se recibió por personas pertenecientes a la sección según el listado nominal, y si bien se acreditó que dos de ellas fueron registradas como representantes partidistas, lo cierto es que dicho registro se otorgó para que actuaran en **secciones distintas** a donde integraron las mesas directivas de casilla.

Así, la responsable analizó si se actualizaba el elemento determinante en ambas casillas, concluyendo que al advertirse resultados que no favorecieron a los partidos que los registraron como representantes en otras secciones, no era factible conceder la nulidad solicitada.

Este órgano jurisdiccional estima que de acuerdo con el criterio que sostuvo la responsable, la sola participación de representantes partidistas como funcionarios de casilla no genera, por sí, la nulidad de la votación; para ello, debe analizarse, en primer orden, si los representantes actuaron en la casilla o en la sección en la cual están acreditados, de no ser así, deberá atenderse adicionalmente al carácter determinante de la violación<sup>10</sup>, esto es, deberá constatarse si el partido político al cual representan obtuvo o no el primer lugar en ese centro de votación.

Además, los resultados en ambas casillas, mismos que no se encuentran controvertidos, son los siguientes:

Casilla	Partido político cuyos representantes integraron casilla	Resultados de la votación	
		1 <sup>er</sup> lugar	2 <sup>o</sup> lugar

<sup>9</sup> Acorde a la jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

<sup>10</sup> De conformidad con la Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

Casilla	Partido político cuyos representantes integraron casilla	Resultados de la votación	
		1 <sup>er</sup> lugar	2 <sup>o</sup> lugar
608 C1	PT	74 PRI	65 Coalición <i>Juntos Hacemos Historia</i> <sup>11</sup>
626 C3	PVEM	220 PAN	101 Movimiento Ciudadano

Por tanto, si los resultados de la votación recibida en ambas mesas receptoras de sufragios, no benefició a los partidos que los registraron como representantes de casilla, es indudable que no se puede tener por acreditado el elemento determinante y por ende la nulidad de la votación.

En consecuencia, no obstante la irregularidad que se advierte, el hecho de aun cuando los representantes partidistas se desempeñaron como funcionarios en mesas directivas de diferente sección a aquella en la cual estaban acreditados, pero que se encuentran incluidos en el listado nominal de la sección en la que actuaron y que fueron tomados de la fila, no es jurídicamente posible tener por acreditado el elemento determinante de la violación, pues en ambas casillas fue un distinto partido político el que obtuvo el primer lugar.

Por último, respecto al argumento de que la Sala Regional no estudió la casilla 2881 C2 relacionada con la indebida integración porque un funcionario no está en la lista nominal, cabe señalar que no se hizo valer en la demanda original, razón por la cual al ser un elemento novedoso en la litis no puede procederse a su estudio.

Por tanto, resultan infundados los agravios en estudio.

**TEMA II. Indebido estudio de la causal de nulidad de votación en casilla por recibir la votación en fecha distinta o apertura tardía de la votación en veintiún casillas.**

**1. Planteamiento.**

La Sala Regional resolvió que no se acreditó la recepción de la votación en fecha distinta a la establecida o que la demora en la apertura de las

---

<sup>11</sup> Conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.



casillas se debiera a una causa injustificada.

La actora plantea de manera general para todas las casillas cuestionadas los argumentos siguientes:

- a) Al haber presentado un juicio para la protección de los derechos político-electorales la sala debió suplir la deficiencia de los agravios.
- b) Sí se demostró la apertura tardía de las casillas a partir de las 10:00 horas, según la información que proporciona el Programa de Operación del Sistema Sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE), sin que haya sido estudiada por la responsable.
- c) Se acreditó el elemento determinante tomando en consideración que un número importante de ciudadanos dejó de votar, siendo igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primer y el segundo lugar de la votación.
- d) La votación en dichas casillas fue un 20 % menor en promedio a la elección.
- e) La Sala dejó de estudiar el requisito de determinancia, a pesar de que se hizo valer en la demanda.

## 2. Decisión.

Los planteamientos son **infundados** porque no controvierte la totalidad de las razones en que se sustenta en la parte impugnada sentencia impugnada.

## 3. Justificación.

La recurrente señala que demostró que se recibió la votación después de las 10:00 horas, lo cual es parcialmente incorrecto en términos de las constancias de autos, mismas que no se encuentran controvertidas, como se demuestra a continuación

Por lo que hace a las casillas siguientes, la votación inició antes de la hora señalada por la recurrente.

## SUP-REC-1024/2021

<b>Casilla</b>	141 C4	650 C1	2236 C1
<b>Hora de inicio</b>	09:37 hrs	09:40 hrs	08:58 hrs

En las casillas siguientes se certificó la inexistencia del acta de jornada, por lo que no fue posible constatar las aseveraciones de los entonces enjuiciantes.

675 C2	691 B	742 C8
--------	-------	--------

Por otra parte, en las siguientes casillas se presentaron incidentes relacionados con la instalación de la casilla, por la ausencia de funcionarios o bien otras temáticas no vinculadas con la materia en estudio.

650 C1	741 C3	742 C8	743 C9	742 C11	2268 B	2697 C1
--------	--------	--------	--------	---------	--------	---------

En la relación de casillas siguientes, no se presentaron incidentes o en los apartados correspondientes de las actas electorales aparece en “blanco”; por tanto, no hay evidencia que demuestre que la apertura tardía se debió a una causa sin justificación, pues es criterio de este Tribunal que privilegiar el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

148 C5	674 C2	741 C1	742 C5	742 C7
742 C10	2236 C1	2250 B	22252 C1	2696 B

De lo anteriormente expuesto, queda claro que la Sala Responsable analizó todas y cada una de las casillas impugnadas, sin que la entonces actora demostrara que la dilación en la recepción de la votación se debiera a una causa injustificada.

De ahí, que resulte inatendible el argumento relacionado con la falta de estudio del elemento determinante, toda vez que el mismo se hace depender del hecho de que se acreditaran las causas injustificadas de retraso en la recepción de la votación, circunstancia que no fue respaldada por la hoy recurrente en las demandas de origen.



Asimismo, la hoy recurrente omite expresar argumentos que desvirtúen las consideraciones de la responsable antes descritas, pues únicamente se limita a señalar que la Sala responsable no realizó un estudio adecuado de la causal de nulidad.

También, son inatendibles los argumentos relacionados con la omisión de tomar en cuenta los datos del SIJE o la invocación a ciertas resoluciones de la Sala responsable, pues al no haberse acreditado los extremos que requiere la causal de nulidad en estudio, los mismos devienen ineficaces para la pretensión hecha valer en esta instancia.

Por último, es inoperante el argumento respecto a la casilla 675 C1, porque no fue impugnada en la instancia anterior.

**TEMA III. Violación al debido proceso legal y falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad consistente en error o dolo en la computación de los votos en sesenta y siete casillas.**

**Planteamiento.**

Como se precisó, la recurrente sostiene de manera genérica que la responsable fue omisa en el estudio de la causal de nulidad de error o dolo respecto de sesenta y siete casillas, a pesar de que señaló que se mantenía el error en el cómputo de votos en el recuento en sede administrativa.

**1. Decisión.**

Bajo esta premisa, el planteamiento resulta **ineficaz** porque la recurrente no controvierte las consideraciones de la Sala Regional en las que sustentó su determinación.

**2. Justificación.**

En la sentencia impugnada constan los argumentos jurídicos siguientes:

- De acuerdo al criterio de la Sala Superior cuando se solicite la

nulidad de votación por error en los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental, como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna, el planteamiento resulta ineficaz.

- Cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos distritales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.
- Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que las cifras de votos contabilizados asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual es susceptible de impugnarse por vicios propios.
- Cuando se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, alegando la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental [como el de personas que votaron o boletas extraídas de la urna], como ocurre en la especie, el agravio resulta ineficaz, pues una de las cifras cuya comparación se propone ha quedado superada, al haber sido legalmente sustituida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la autoridad electoral y consignado en un documento diverso.
- De la demanda se advierte que las casillas materia de recuento subsiste el error; sin embargo, expresamente se señala que éste se hace depender de los rubros fundamentales de las actas de





escrutinio y cómputo.

- No se controvierten por vicios propios los resultados del recuento realizado en sede administrativa. Su pretensión es que se acuda a las actas de escrutinio y cómputo originales para emprender el estudio de la causal de nulidad y verificar la existencia de discrepancias o falta de coincidencia entre las cifras ya superadas con la actuación del Consejo Distrital.

El argumento de la recurrente es insuficiente para realizar un estudio de lo razonado por la Sala responsable respecto a las casillas analizadas por error o dolo.

Lo anterior, en virtud de que no controvertió en su momento por vicios propios los resultados del nuevo cómputo realizado en sede administrativa, limitándose a manifestar únicamente que la Sala responsable no realizó el estudio correspondiente y que resolvió en contra de las constancias de autos.

Como se advierte de la síntesis de los razonamientos expuestos por la responsable, es evidente que la recurrente incumple con la carga de desvirtuar los argumentos que sustentan el sentido de la decisión.

Asimismo, cabe señalar que este Tribunal mantiene el criterio en el sentido de las casillas objeto de recuento pueden impugnarse por vicios propios, sin que la actora en el juicio original así lo haya planteado.

No pasa desapercibido que la recurrente indique que la Sala Regional indebidamente razonó que controvertía las actas de escrutinio y cómputo cuando lo que planteó fue que, a pesar del recuento en sede administrativa, subsistían irregularidades entre rubros fundamentales asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, deviene ineficaz tal planteamiento porque los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo fueron sustituidos por la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.

Es decir, los resultados del recuento subsanaron las incongruencias

detectadas en las actas de escrutinio y cómputo, sin que, como ya se dijo, se impugnen por vicios propios los resultados asentados en las actas de recuento de votos.

Finalmente, dado el sentido de la resolución, se considera inatendible la solicitud de la recurrente de dar vista al órgano competente por una supuesta causal de responsabilidad atribuida a las magistraturas de la Sala Regional, toda vez que, dicho argumento lo hace depender de que esta Sala Superior acogiera la pretensión planteada en el presente asunto.

Al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios, debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-1024/2021**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA**